



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y Violación y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

AGRAVIADO:

AG.

AUTORIDAD:

Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 18 de mayo de 2016, Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con residencia en esta ciudad, mediante oficio ---/2016, de 6 de mayo de 2016, dio vista a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza de hechos ocurridos dentro de la causa penal ---/2016 instruida en contra del aquí agraviado, los cuales consideró violatorios de derechos humanos, en que incurrieron elementos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, lo que hizo consistir textualmente en los siguientes:

".....En cumplimiento a lo ordenado por la suscrita, en la diligencia de esta misma fecha, relativa a la AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, dentro de la causa penal ---/2016 instruida en contra de AG por el hecho que la Ley prevé como delito de ROBO ESPECIALMENTE AGARVADO POR RECAER EN VEHÍCULO AUTOMOTOR:

Adjunto al presente le envió copia certificada del audio y video de la diligencia en mención, a fin de hacer de su conocimiento los hechos expuestos en ella, que podrían ser constitutivos de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, ABUSO DE AUTORIDAD, EXTORCIÓN Y TORTURA, y así para que tome las medidas pertinentes para evitar este tipo de prácticas por su personal a su cargo que vulneran derechos fundamentales de las personas, debiendo iniciar la investigación correspondiente a estos hechos y por la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD de AG quien estuvo a disposición de la Unidad de Medidas Cautelares, en las celdas con que cuenta ese dependencia por DOCE DÍAS, incomunicado y sin tener acceso a su defensor....."

Además, el 26 de mayo de 2016 se recibió oficio número ---/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 por parte de Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con residencia en esta ciudad, el que textualmente refiere lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"....En alcance a mi oficio número ---/2016 de fecha 6 de mayo del año en curso, me permito señalar que en relación a la copia certificada del audio y video que se adjuntó al mismo, lo es a fin de hacer de su conocimiento los hechos expuestos en ella, que podrían vulnerar los derechos fundamentales de AG quien estuvo a disposición de la Unidad de Medidas Cautelares, en las celdas con que cuenta esa dependencia, por DOCE DÍAS, incomunicado sin tener acceso a su defensor. Si lo considera procedente, dar inicio a la investigación dentro del ámbito de su competencia evitar este tipo de prácticas por parte del personal de las dependencias que intervinieron en los hechos a que se hizo mención en la audiencia correspondiente.

Así mismo, respecto a los hechos expuestos en la diligencia que nos ocupa, cabe señalar que no se hizo alusión al delito de tortura al que por un error involuntario se hizo mención en el oficio a que me he referido, sino únicamente en relación a los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de autoridad y Extorsión, tal y como se desprende del audio mencionado....."

Por lo anterior, es que la quejosa, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Oficio ---/2016, de 6 de mayo de 2016, suscrito por Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con residencia en esta ciudad, mediante el cual dio vista a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza de hechos ocurridos dentro de la causa penal ---/2016 instruida en contra del aquí agraviado, los cuales consideró violatorios de derechos humanos, en que incurrieron elementos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, anteriormente transcrito.

SEGUNDA.- Oficio ---/2016, de 26 de mayo de 2016, suscrito por Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

residencia en esta ciudad, dentro de la causa penal ---/CA/2016-PJ-COA-002 que textualmente refiere lo siguiente:

".....me permito informar a usted que dentro de los autos de la Causa Penal número ---/CA/2016-PJ-COA-002 seguida en contra de AG, por el hecho señalado por la ley como delito de ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE POR RECAER EN VEHÍCULO AUTOMOTOR, en esta misma fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

(.....)

Por lo anterior téngase por recibido el oficio de referencia mediante el cual informa que fue admitida la queja interpuesta por esta autoridad en contra de hechos violatorios de derechos humanos presuntamente cometidos por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y de la Unidad de Medidas Cautelares en agravio del imputado AG y atendiendo a lo solicitando, remítase copia certificada de audio y video de la audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha seis de mayo del año en curso e infórmese al citado, Primer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el nombre completo y correcto del imputado es AG, de X años de Edad, estado civil casado, de ocupación X, nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento el 17 de octubre de X en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, con domicilio el ubicado en calle X número X de la Colonia X de esta ciudad, con número de teléfono X o X, no cuenta con correo electrónico, no pertenece a un pueblo o comunidad indígena, con un ingreso semanal de X (X pesos 00/100 m.n.) con escolaridad preparatoria terminada, datos los anteriores que se remiten a fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número PV----/2016....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 2 de junio de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la inspección al contenido del dispositivo proporcionado por la autoridad judicial en su oficio inicial.

CUARTA.- Oficio CES/UDH/---/2016, de 7 de junio del 2016, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad A1,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mediante el cual se rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, que textualmente refiere lo siguiente:

".....atendiendo a sus requerimientos, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja en comento a la Coordinación General de Fuerza Coahuila así como a la Dirección de Ejecución de Penas; en tal tenor, es menester informarle en primer término, que el Grupo de Armas y Tácticas Especiales dejó de operar el día 09 de marzo del 2016, de conformidad con las reformas efectuadas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública; de igual manera, resulta imperativo negar la participación de cualquier elemento adscrito al Agrupamiento de Reacción de Fuerza Coahuila.

Es así, que cabe puntualizar, que AG, a quien se le instruye la causa penal ---/2016 por el delito de Robo especialmente Agravado por recaer en Vehículo Automotor, se le asignó el día 04 de marzo de la presente anualidad, la medida cautelar consistente en la colocación de un localizador electrónico, al tenor de lo dispuesto en el numeral 15, de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares del Estado de Coahuila de Zaragoza; en dicho orden de ideas, es de manifestarse que el día 23 de abril del año en curso, alrededor de las 20:40 horas, el personal del Centro Estatal de Monitoreo se percató de que el beneficiario dañó y retiró su equipo localizador, por lo que procedió a emitir la "Alerta Verde" consistente en dar aviso a las corporaciones de seguridad acerca de la evasión del beneficiario con propósito de emprender su búsqueda y localización; siendo así, que alrededor de las 07:40 horas del día 24 de abril, la Unidad X del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, tuvo contacto con una persona del sexo masculino con las características de la persona evadida horas antes, por lo que sus tripulantes procedieron a entrevistarse con dicha persona, resultando ser el AG, quien en la referida entrevista manifestó que se había quitado el dispositivo de localización electrónica por accidente, por lo que, a propuesta de los agentes, él mismo estuvo de acuerdo en ser acompañado a las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares, a fin de colocarle de nueva cuenta su dispositivo localizador.

Una vez que de manera libre, consciente y carente de coacción el beneficiario prestó su consentimiento a fin de trasladarse a la Unidad de Medidas Cautelares, en dicha Unidad fue enterado de que el mismo había incumplido su obligación legal contenida en el artículo 22 del Reglamento para el uso, aplicación y seguimiento del dispositivo de monitoreo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

electrónico de localización a distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, referido numeral que imponía el deber de cuidar con la diligencia debida el dispositivo localizador, ante tal circunstancia, el beneficiario accede voluntariamente a permanecer en el área de evaluación y supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares, hasta en tanto se celebre su audiencia de revisión de medidas cautelares.

Sobre lo anterior, se debe enfatizar el hecho de que el beneficiario, al incumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento para el uso, aplicación y seguimiento del dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, actualizó diversos contenidos en la Ley de Vigilancia y revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la Unidad de Medidas Cautelares, tal como consta el en el Oficio N° ---/UMECA-RS/DEP/UDEPRS, dirigido al Agente del Ministerio Público correspondiente y mismo que cuenta con acuse de recibo en fecha 25 de abril a las 13:40 horas, informó a la citada autoridad la eventualidad ocurrida.....

De lo anterior queda de manifiesto que tanto los elementos adscritos al Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, como el personal perteneciente a la Unidad de Medidas Cautelares actuaron conforme a derecho, apegándose en todo momento a lo establecido por la normatividad vigente respecto de las medidas cautelares en comento.

.....

Aunado a lo anterior y con propósito de desvirtuar el señalamiento de que el presunto agraviado se encontraba incomunicado y sin acceso a su defensor, anexo al presente se servirá a encontrar, documento signado por el AG, en donde relata los hechos materia de la queja de referencia y donde, a su vez, señala, como su defensor particular al E1.

De igual manera anexo copia simple de la bitácora perteneciente al Centro Estatal de Monitoreo, adscrito a la Unidad de Medidas Cautelares, en la que se hace constar de manera fehaciente el día y hora en que E1 realizó una visita a su defendido.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A dicho informe se anexó el oficio ---/2016/DEPE/UDEPRS/CES, de 2 de junio del 2016 suscrito por el Director de Ejecución de Penas en el Estado, A2, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Atendiendo a la instrucción superior, le informo que en relación a la presunta violación de Derechos Humanos manifestados por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Q, en contra del imputado AG, le comunico:

1.- Informe Pormenorizado de los Hechos que manifiesta el imputado:

Como reseña de los hechos presuntamente violatorios le informo que el pasado sábado 23 de abril del año en curso alrededor de las 20:40 horas el imputado sujeto a la medida cautelar de colocación de dispositivo electrónico, incumple la medida impuesta al entorpecer el seguimiento y vigilancia con motivo del daño, destrucción y retiro del equipo asignado el día 4 de marzo del año en curso por mandato de la Juez al inicio señalada.

Por lo que personal del Centro Estatal de Monitoreo solicita al 066 la alerta verde de localización para el imputado sustraído del procedimiento al que se encuentra sujeto, así mismo se constituyen en el último punto de ubicación para checar si existen indicios de su paradero.

La corporación Fuerza Coahuila atiende la alerta y el domingo 24 pone a disposición de la Unidad de Medidas Cautelares al señalado.

El lunes 25 de marzo (Sic) del año en curso de inmediato se informa al Ministerio Público con el fin de solicitar Audiencia de Revocación, Sustitución o Modificación de la Medida Cautelar.

Con motivo del daño causado al equipo y toda vez que requerimos la reposición del mismo y de los accesorios que lo integran para su óptimo funcionamiento derivado de la destrucción total realizada por el imputado, este accede voluntariamente a permanecer en el área especial de evaluación y supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares, hasta en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tanto se celebre la Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares, notificando de inmediato vía económica a la familia y defensor particular sobre los hechos.

29 de abril de 2016, se presenta E1 defensor del imputado para conocer la situación del mismo, quien manifiesta que acudirá de inmediato ante el C. Juez para solicitar la Audiencia para Revisión de la Medida Cautelar.

Se continua solicitando con las partes vía económica la atención urgente para la celebración de la audiencia, sin embargo ante la insistencia de las gestiones de la Unidad de Medidas Cautelares Región Sureste, se cita a Audiencia de Revisión de Medida Cautelar hasta el viernes 6 de mayo del presente, presentando al imputado ante el Juez de Control el personal adscrito al Centro Estatal de Monitoreo en virtud de que el o los defensores públicos y/o privados no acude a notificarle la celebración de la misma.....”

Asimismo, anexó a su informe el oficio CGPE/JUR/---/2016, de 2 de junio del 2016, suscrito por A3, Coordinador General de Fuerza Coahuila, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....El mismo día 24 de abril del presente año alrededor de las 07:40 horas la unidad X del Agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, tuvo contacto con una persona del sexo masculino de aproximadamente X años de edad con las características del AG, en las fueras del domicilio ubicado en calles X y X de la Colonia X de esta Ciudad, el cual al entrevistarse dijo llamarse AG, manifestando que contaba con la medida cautelar de brazaletes electrónico y que el mismo se lo había quitado de manera accidental, por lo que se le informo que estaba siendo buscado por la unidad de medidas cautelares y que sería traslado a la unidad antes citada para la instalación del brazaletes, quien accedió de manera voluntaria, por lo que fue trasladado a la unidad de medidas cautelares y entregado a la misma a fin de que se hiciera la instalación del brazaletes, con lo que se acredita que no hubo detención arbitraria del AG, pues como el mismo lo señala en su declaración rendida ante el C. Juez el mismo accedió a ser trasladado a la unidad de medidas cautelares de forma voluntaria, por lo que respecta a las violaciones a sus derechos humanos después de que fue entregado a la unidad de medidas cautelares se desconoce ya que los elementos del agrupamiento de Proximidad Social de Fuerza Coahuila, únicamente participaron en la localización del quejoso y lo trasladaron a la unidad de medidas cautelares.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, anexó los oficios ---/UMECA-RS/DEP/UDEPRS y ---/UMECA-RS/DEP/UDEPRS de 25 de abril y 5 de mayo de 2016, respectivamente, suscritos por A4, Encargada de la Unidad de Medidas Cautelares, Región Sureste, dirigidos al Coordinador de Ministerios Públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido y al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo de Vehículo, ambos documentos presentaron el mismo contenido, textualmente en los siguientes términos:

".....me permito informarles la eventualidad que presentó el imputado AG, a quien se le instruye el proceso ---/2016 por el delito de Robo con Modalidad Especialmente Agravante por Recaer en Vehículo Automotor, en el que se le impuso la Medida Cautelar de colocación en el Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia, por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Q.

Sábado 23 de abril de 2016, siendo las 20:40 horas, el Sistema Estatal de Monitoreo Electrónico, registra alerta de transgresión de apertura de pulsera o brazaletes, por lo que de inmediato el personal adscrito al Centro Estatal de Monitoreo procede a realizar una verificación en la última ubicación vía satélite registrada en la calle X, esquina con X entre las calles X y X de la colonia X, de esta Ciudad, en la que se logró ubicarse e identificar el dispositivo X y el Brazaletes electrónico totalmente destruido en pérdida total en la calle mencionada, siendo asegurado por el personal de monitoreo sin encontrar rastro o paradero del imputado.

Tras las labores del personal del Centro Estatal de Monitoreo, la Policía Investigadora logran recapturar al imputado a las 06:00 horas del día 24 de Abril del presente, trasladándolo a la corporación de la Policía Estatal para su resguardo, informando de inmediato a la Coordinación de Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido (Oficio N° ---/UMECA-RS/DEP/UDEPRS de fecha 25 de Abril del 2016) lugar en el que hasta el día de hoy se encuentra bajo resguardo ante la espera de la garantía para la reposición del Dispositivo Electrónico para la colocación de un nuevo equipo y/o la determinación de fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

Con lo anterior y en base a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, 21 y 58 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Estado de Coahuila de Zaragoza y 21, 22 y 25 del Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Haciendo del conocimiento a las partes sobre el incumplimiento a la medida cautelar impuesta al imputado de referencia, solicitándole la Revocación de la medida derivado de los daños al equipo asignado, el intento de evasión de procedimiento y el incumplimiento a las obligaciones de los ordenamientos aplicables.....”

QUINTA.- Oficio ---/2016/UDEPRS de 8 de junio del 2016, suscrito por el T1, titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social en el Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que previo a la queja recibida en esta instancia de la cual se dio vista a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, por Q, en su carácter de Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con asiento en esta localidad, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares en perjuicio de AG, en fecha 06 de mayo de 2016 a través de Tarjeta Informativa ---/2016 A5, Sub-Directora de Ejecución de Penas hizo del conocimiento a esta Unidad a mi cargo las conductas advertidas en audiencia de modificación de Medida Cautelar y que al parecer involucraban a personal adscrito al área de Centro de Monitoreo como lo son: A6, A7 y A8.

Con base en ello, se instruyó al Asesor Jurídico de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social, para que remitiera queja por parte del suscrito al Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de Seguridad y se iniciara procedimiento administrativo el cual se radicó con el número CES/OCI/---/2016 en contra de los mismos y se emitiera la resolución que en Derecho resultara de las investigaciones y desahogo de diligencias que se practicaran.

Motivo por el cual a la época de la suscripción del presente, se está tramitando por parte de dicho Órgano el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, circunstancia que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

acredita con las documentales que se agregan a este oficio y al momento de ser notificado de la resolución que se pronuncie se le hará de su conocimiento.

No obsta señalar que con fecha 01 de junio del año en curso A6 exhibió su renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando, consecuentemente dejó de pertenecer a la plantilla de personal que compone esta Unidad.....”

Por su parte, el oficio ---/---/DEPE/UDEPRS/CES, de 23 de mayo del 2016, dirigido por el Director de Ejecución de Penas en el Estado al órgano de control interno de la Comisión Estatal de Seguridad, con el que documentó su informe, textualmente refiere lo siguiente:

“.....en la madrugada del 24 de abril del presente a las 06:00 horas Elementos de la Policía Estatal se comunican al Centro de Monitoreo para informar que fue detenido el imputado y trasladado a las oficinas de dicha corporación para que personal de monitoreo lo identifique, quedando resguardado hasta en tanto le revisen, reprogramen, ajusten o en su caso, soliciten la garantía para la reposición de un nuevo equipo ante el proveedor acciones que se efectúan en un lapso de 72 horas a 15 días (En virtud de que la Unidad de Medidas Cautelares no cuenta con equipos en óptimas condiciones para su colocación).

.....

Aproximadamente a las 12:30 horas, del jueves 5 de mayo de 2016 se recibe en esta Dirección llamada telefónica de una persona del sexo femenino identificada como E2, quien dice ser Defensora de Oficio manifestándonos que no sabe del paradero de su cliente, refiriendo que su defendido es AG el imputado en resguardo y que ella es su abogada, a lo que se le indica que desde la fecha de su resguardo se le han solicitado los datos al imputado respecto de su abogado y que en ningún momento la ha acreditado como tal, de inmediato acudimos con el imputado quien nuevamente manifestó que su abogado es E1, durante el transcurso del día tratamos de comunicarnos con el Ministerio Público vía económica y oficial (Anexos 07,08), sin embargo al no atendernos acudimos vía telefónica a contactar al A9, Delgado de la Procuraduría de Justicia del Estado Región Sureste, quien amablemente nos dio las facilidades para llevar a cabo de inmediato Audiencia para la solicitud de cambio de medida cautelar, por lo anterior y luego de las gestiones para solicitar audiencia, se nos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

informa que la Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares se realizara el día de mañana viernes 6 de mayo del año en curso, a las 09:00 horas (Anexo 10) en el Centro de Justicia Penal, por lo que siendo las 21:47 horas se le notifica al imputado la celebración de la misma (Anexo 11) solicitándole nos indique si requiere de algo o le avisamos a alguien para la cita del día de mañana, pidiéndonos hablarle a su mamá para que le lleve ropa.

.....

Viernes 06 de mayo de 2016, siendo las 08:14 horas el imputado acompañado en todo momento de E3, madre de este son llevados a las instalaciones del Centro de Justicia Penal para el desahogo de la Audiencia motivo de esta diligencia.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hicieron constar los intentos para entablar comunicación con AG, a través de los números telefónicos que proporcionó la quejosa, a efecto de abundar en el contenido del reclamo, sin embargo, no fueron atendidas las diversas llamadas que se le realizaron.

SÉPTIMA.- Oficio PV---/2016, de 1 de septiembre de 2016 suscrito por el Primer Visitador regional de esta comisión de los Derechos Humanos mediante el cual se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindiera informe en relación con el estado del procedimiento administrativo incoado a los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, sin que, dentro del término concedido haya sido rendido por la Comisión Estatal de Seguridad ni se justificara su incumplimiento.

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la imposibilidad de notificar al AG el acuerdo de 12 de octubre de 2017 relativo al requerimiento para realizar las manifestaciones correspondientes sobre la queja, por no haber sido localizada persona alguna en el domicilio proporcionado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

NOVENA.- Oficio CES/UDH/---/2018, de 28 de febrero de 2018, suscrito por A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rinde en forma extemporánea el informe solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, al cual anexó las documentales que integran el Procedimiento Administrativo CES/OCI/---/2016 informe dentro del cual se anexa la inspección realizada sobre el dispositivo que contiene la grabación de la audiencia de revisión de medida cautelar sobre la causa penal --/--/CA/2016-PJ-COA-002, de la cual se desprende la declaración del AG, que en lo conducente y para efectos de la presente investigación, se advirtió lo siguiente, que a continuación se transcribe:

".....se advierte que el imputado AG, en uso de la voz manifiesta que: Que el día 23 de abril a mí me hacen una llamada el attack que tenía que estar en diez minutos de mi domicilio, yo me asuste, porque me dicen que son del gate del grupo de reacción inmediata y que si yo me atendía a las consecuencias, y les pregunte por A10, me dicen usted tiene que estar en su domicilio, porque si no se va a meter en un pedo Usted, yo les cuelgo y de ratito del miedo de cómo me han andado pidiendo dinero, por lo que se advierte que en el momento en el cual en la parte superior de la video grabación aparece fecha 05/06/16, hora 10:40:41, se advierte A11, defensora pública en uso de la voz la pregunta al inculpado: Para quien o quien le pidió dinero, a lo que se advierte que en el momento en el cual en la parte superior de la video grabación aparece fecha 05/06/16, hora 10:40:48, se advierte que el imputado el AG, en uso de la voz manifiesta que: El oficial A6, porque supuestamente yo llegaba más tarde a mi domicilio, del que yo tenía que estar en mi domicilio y para que el me podía ayudar a quitar el tiempo, el le movía ahí, me pedía cierta cantidad, fueron tres veces que el me pidió dinero, después fue el quien me tuvo detenido tres días en medidas cautelares. Acto continuo se advierte que en el momento en el cual en la parte superior de la video grabación aparece fecha 05/06/16, hora 10:41:19, se advierte A11, defensora publica en uso de la pregunta al inculpado; Y después de eso aboquémonos a este día, cuándo le hablaron y le dijeron que se trasladar a su domicilio que pasó después? Por lo que en el momento que en la parte superior de la video grabación aparece fecha 05/06/16, hora 10:41:32, se hace constar que el imputado el AG, en uso de la voz manifiesta que: Es que de hecho yo ya traía dañado el track del pie del brazalete en la parte del seguro, y como yo entreno futbol en la UTC, y como estábamos entrenando y no sé como sucedió un balonazo, pero el seguro ya se había botado, tuve una reacción que me asusté y me estire el brazalete, y cuando ya reaccioné, luego lo dejo en el sillón, y como mi suegra se puso



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mal, porque tuvimos una discusión con mi suegro y como me pide mi esposa que llevemos a mi suegra al seguro, me dijeron ahí déjalo al cabo no nos vamos a tardar, ahorita hablamos para que vengan por ti, o lo que tenga que suceder vamos y dejamos a mi suegra y cuando ya regresamos ya no se encontraba en su lugar ni el track ni el radio, se habían metido por el no se quien lo entregó, pero ya no estaba, posteriormente me llama mi mama y me dice que me andan buscando que me entregue me dice que no te muevas de ahí, me pregunto por el radio y le dije que lo había dejado ahí donde estaba. Me dijo no te muevas ahorita van por ti, pero nunca llegaron y yo mismo le hable a una patrulla de la Fuerza Coahuila, y ya me subieron y ya me llevaron a medidas cautelares, y cuando llego ahí cuando me voy bajando el oficial A6 me agarro a golpes y me agarro a patadas y en la mera entrada de la Fuerza Coahuila, no se que señas le hace a otro oficial que estaba todo encapuchado ya ve que andan todos encapuchados y me meten a una celda de ahí y me garran a cachetadas el otro oficial, y ya en la tarde llega una licenciada chaparrita y un oficial me llevaba de comer, pero la licenciada le dijo al oficial a el ni agua ni nada, ni comida ni visitas ni nada, ni llamadas el esta castigado, dure doce o trece días ahí, nunca me dejaron recibir ni hacer una llamada y no me dejaron una visita, mi madre iba y mi esposa iban, todo mundo iba pero hasta ayer que Usted fue la primera visita que recibí...

....

El imputado el AG, en uso de la voz manifiesta que es todo su señoría por lo que la C. Juez procede a manifestar que actualmente te encuentras en libertad, le informo y al ministerio público y a los servidores públicos que te trasladaron al imputado, que está en inmediata libertad por el motivo que ya no cuenta con la medida cautelar que tenías con la medida cautelar que tenías con la medida cautelar del brazaletes electrónico y deberán dejarte en inmediata libertad la autoridad o dependencia que te tenía hasta este momento privado de tu libertad, deberá de dejarte en inmediata libertad, tu no estas privado de tu libertad no hay mandamiento judicial que así lo ordene por lo tanto deberás de salir de este juzgado por tu propio pie...."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente el de libertad en su modalidad de retención ilegal y el de a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes el 24 de abril de 2016, aproximadamente a las 07:40 horas, derivado de que el agraviado se había quitado el dispositivo de localización electrónica que portaba como medida cautelar decretada por la autoridad judicial dentro de una causa penal que se le instruyó, fue asegurado y resguardado en las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad donde lo mantuvieron retenido sin que existiera causa legal para ello desde el 24 de abril de 2016 hasta el 6 de mayo del 2016, lo que derivó finalmente en el ejercicio indebido de la función pública por parte de servidores públicos de dicha Unidad, por no haber informado dicha situación en forma inmediata al Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de esta ciudad del incumplimiento de las medidas cautelares para que determinara lo conducente así como por no haber informado a las partes a efecto de que solicitaran la revisión de la medida, pues a personal del Ministerio Público se le informó de los hechos ocurridos hasta las 13:40 horas del 25 de abril de 2016 y al defensor se le buscó hasta el 26 de abril de 2016 al no obtener respuesta del Ministerio Público, lo que constituye una violación a los derechos humanos del agraviado, según se expondrá en la presente Recomendación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, precisando que las modalidades expuestas implica las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal:

A) 1.- La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- Realizada por una autoridad o por un servidor público,

C) 1.- La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2.- Sin que exista causa legal para ello,

3. Por parte de una autoridad o servidor público.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones de las violaciones al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Derecho a la libertad es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho sin coacción ni subordinación y, en ese sentido, cuando se habla del derecho a la libertad, se refiere a la libertad personal, la cual se encuentra estrechamente ligada al derecho a la legalidad y, de manera específica, la violación a la libertad personal, se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho.

Asimismo, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG, en atención a lo siguiente:

En primer término, la Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo dio vista a este organismo del hecho consistente en que derivado de la Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares, celebrada el 6 de mayo del 2016 dentro de la causa penal ---/2016 instruida en contra del AG por el hecho que la ley prevé como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

delito de robo especialmente agravado por recaer en vehículo automotor, se desprendió que el aquí agraviado, estuvo a disposición de la Unidad de Medidas Cautelares, en las celdas con las que cuenta, por un espacio de 12 días, incomunicado y sin tener acceso a su defensor.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su primer informe en relación con los hechos materia de la investigación, precisó que a AG se le asignó el 4 de marzo de 2016, la medida cautelar consistente en la colocación de un localizador electrónico y que el 23 de abril de 2016, aproximadamente a las 20:40 horas, personal del Centro Estatal de Monitoreo se percató que el beneficiario dañó y retiró su equipo localizador por lo que se activó la alerta verde consistente en dar aviso a las corporaciones de seguridad acerca de la evasión del beneficiario para buscarlo y localizarlo y aproximadamente a las 7:40 horas de 24 de abril de 2018, elementos de Fuerza Coahuila ubicaron al aquí agraviado, quien refirió haberse quitado el localizador por accidente, por lo que a propuesta de los agentes estuvo de acuerdo en ser acompañado a las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares para colocarle su dispositivo localizador y, una vez que el beneficiario dio su consentimiento para ser trasladado a la Unidad de Medidas Cautelares, donde se le informó que incumplió su obligación de cuidar con la diligencia debida el dispositivo localizador contenida en el artículo 22 del Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza y ante ello, el beneficiario accedió voluntariamente a permanecer en el área de evaluación y supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares hasta en tanto se celebrara la audiencia de revisión de medidas cautelares, por lo que al incumplir las disposiciones del citado reglamento, actualizó diversos supuestos en la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la Unidad de Medidas Cautelares informó al Ministerio Público la eventualidad ocurrida, recibándose el oficio a las 13:40 horas del 25 de abril de 2016, fundamentando su actuación en los artículos 10 fracciones II, III y IV y 21 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En un segundo informe complementario, la autoridad refirió que el 23 de abril de 2016, alrededor de las 20:35 horas se emitió una alerta de manipulación de correa y corte de pulsera al Sistema de Monitoreo Electrónico de Localización que se le colocó como medida cautelar al aquí agraviado, por lo que personal del Centro Estatal de Monitoreo se dirigió al último punto de ubicación del localizador electrónico, mismo que se encontraba dentro de un domicilio particular donde el padraastro del agraviado entregó el dispositivo, por lo que se solicitó la activación de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

alerta verde al 066 para dar con el paradero de AG, quien fue localizado el 24 de abril del 2016 aproximadamente a las 06:00 horas por elementos de la Policía Estatal, quienes se comunicaron al Centro de Monitoreo para informar que fue detenido el aquí agraviado y trasladado a las oficinas de dicha corporación para que personal del dicho Centro lo identifique, quedando resguardado hasta en tanto se defina la situación administrativa del equipo ante el proveedor, en un lapso de 72 horas a 15 días.

De igual forma, señalaron que el 25 de abril de 2016 la Unidad de Medidas Cautelares informó, mediante oficio, al Coordinador de Ministerios Públicos, la eventualidad presentada, solicitando la revocación de la medida impuesta por los daños que presentaba el equipo, el intento de evasión del procedimiento y el incumplimiento de las obligaciones de los ordenamientos aplicables, informando a sus familiares que se quedaría resguardado en la Policía Estatal por si querían llevarle cobija, ropa o medicamento y el 26 de abril de 2016, al no obtener respuesta del Ministerio Público, solicitaron datos para localizar a su abogado, de quien el agraviado señaló su madre lo contactaría, ubicando al defensor hasta el 28 de abril de 2016 y, finalmente, el 5 de mayo de 2016, vía económica y oficial, trataron de comunicarse con el Ministerio Público y al no atenderlos contactaron vía telefónica al A9, Delegado de la Procuraduría de Justicia del Estado, Región Sureste quien les otorgó las facilidades para llevar a cabo la audiencia para la solicitud de cambio de medida cautelar el 6 de mayo de 2016.

Por otra parte, el aquí agraviado AG, en su intervención en la audiencia de revisión de medidas cautelares dentro de la causa penal seguida en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de esta ciudad, manifestó que el 23 de abril del 2016, se estiró de forma accidental el brazaletes electrónico que portaba, mismo que ya se encontraba dañado y lo retiró de su cuerpo y luego supo que a raíz del desprendimiento del dispositivo, estaba siendo buscado por la autoridad, recibiendo una llamada de su madre para decirle que iban a ir por él a su domicilio, sin embargo, no sucedió de esa manera, por lo que él tuvo que hablar a una patrulla de Fuerza Coahuila y elementos de esa corporación lo trasladaron a la Unidad de Medidas Cautelares, lugar donde personal lo golpeó sin motivo alguno, además de negarle el acceso a visitas y no proporcionarle alimentos ni agua, permaneciendo en la unidad, entre 12 y 13 días hasta que lo llevaron a la audiencia, narración que consta en acta circunstanciada relativa al contenido del dispositivo electrónico grabado en la audiencia, que se encuentran anexadas al expediente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En primer término, cabe señalar que elementos de Fuerza Coahuila, aproximadamente entre las 6:00 horas y las 7:40 horas del 24 de abril de 2016, llevaron al aquí agraviado a las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares con el propósito de colocarle el dispositivo localizador que se había quitado, a lo que el propio agraviado estuvo de acuerdo, sin embargo, una vez que fue encontrado en dicha Unidad, personal de la misma lo retuvo injustificadamente en sus instalaciones durante 12 días, considerando que no existe fundamento legal que establezca la obligación para dicha autoridad de mantener, en calidad de resguardada ni detenida, a algún imputado que incumpla con las medidas cautelares que decreta la autoridad judicial aún y cuando el propio imputado manifieste su conformidad con ello, lo que constituye una violación a sus derechos humanos toda vez que no había ni fundamento ni motivo para que la autoridad realizara una restricción a su libertad, como fue el aseguramiento, resguardo o detención de que fue objeto el propio agraviado durante todo el tiempo en que ello se presentó, esto desde el 24 de abril de 2016 hasta el 6 de mayo de 2016, pues la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevén la restricción a la libertad de algún imputado en el supuesto de algún incumplimiento de las obligaciones en la colocación de localizadores electrónicos.

Además, la autoridad pretendió justificar su proceder, argumentando que el agraviado mostró su consentimiento tanto para ser trasladado a la Unidad de Medidas Cautelares como para permanecer en el lugar hasta en tanto se celebrara la audiencia de revisión de medidas, fundando su proceder en los artículos 10, fracciones II, III y IV y 21 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, respecto de la primer situación, queda acreditado que el traslado del agraviado a la Unidad de Medidas Cautelares fue de manera voluntaria con el propósito de colocarle el dispositivo localizador que se había quitado, lo que la propia autoridad reconoce en su primer informe, además de que el propio agraviado en su narrativa en la audiencia de revisión de medidas cautelares, acepta que luego de quitarse accidentalmente el dispositivo, esperó a que la autoridad policiaca lo localizara o asegurara y al no ocurrir ello localizó a una patrulla de Fuerza Coahuila y accedió a que se le trasladara para revisar su asunto y no obstante ello, en sana crítica, no resulta factible que haya dado su consentimiento para permanecer retenido en ese lugar, pues también es de advertirse que durante la audiencia de revisión de medidas cautelares el aquí agraviado manifestó que al llegar a la Unidad de Medidas Cautelares, fue ingresado a una celda, refiriendo otro tipo de conductas, entre ellas, incomunicación



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y golpes, permaneciendo ahí hasta que fue llevado a la audiencia citada, siendo así, que la autoridad cometió en su contra una privación de la libertad injustificada, que se tradujo, consecuentemente, en una retención ilegal por espacio de 12 días.

No pasa desapercibido que la autoridad refirió que la Unidad de Medidas Cautelares avisó al Agente del Ministerio Público de la eventualidad ocurrida, para que procediera conforme a derecho, esto en 2 ocasiones, el 25 de abril y 5 de mayo del 2016, sin obtener respuesta favorable hasta el 6 de mayo de 2016, sin embargo, esa situación tampoco justifica que se haya mantenido privado de su libertad a AG por todo ese lapso en sus instalaciones, según se expondrá en párrafos siguientes.

Efectivamente los artículos 10, 21, 49, 58, 59, 63 y 75 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen las atribuciones para la supervisión y ejecución del cumplimiento de las medidas, así como el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento del imputado de ellas, las cuales, de acuerdo al tipo de medida impuesta en el caso que nos ocupa, como es la colocación de localizador electrónico, no contemplan la privación de la libertad.

Con lo anterior, resulta evidente, la violación a los derechos humanos en que incurrió personal de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad en contra del aquí agraviado AG, al exceder sus funciones y privarlo de la libertad, durante 12 días, máxime si la misma Juez en la audiencia de revisión el 6 de mayo del 2016, estableció la libertad de AG y ordenó que se materializara en ese momento, al no existir mandamiento judicial que hubiere determinado la forma en que estuvo privado de la misma.

Esta Comisión de los Derechos Humanos, analiza también, que como parte del reclamo se encuentra la incomunicación y los malos tratos que se adujo recibió AG por parte de la autoridad, sin embargo, de las actuaciones del expediente no se desprenden elementos suficientes y aptos para acreditar que esos hechos hubieran ocurrido de tal manera y más aún, considerando que no obra otro elemento de prueba que, como indicio, pueda validar lo expuesto en ese sentido, ello, además, si se toman en cuenta que se buscó al agraviado para requerirle su presentación ante este organismo con el propósito de obtener mayores elementos, lo que no sucedió y, con ello, no hay otras pruebas que validen los hechos antes mencionados.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En segundo término, según el aquí agraviado, el 23 de abril de 2016 traía dañado el track del pie al encontrarse entrenando futbol, por lo que decidió retirárselo y dejarlo en su casa y llevar a su suegra al hospital quien se había puesto mal de salud y, con ello, resulta evidente que con esa conducta el beneficiado incumplió la obligación de cuidar, con la debida diligencia, el dispositivo de monitoreo asignado, contenida en el artículo 22, fracción III, 22 del Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Son obligaciones de los beneficiados:

I. a II.

III. Cuidar, con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;

II. a IX.

Por los hechos suscritos, en esa misma fecha, 23 de abril de 2016, se emitió una alerta de manipulación a las 20:35 horas al Centro Estatal de Monitoreo, por lo que personal de ese Centro intentó comunicarse con la madre del agraviado, siendo el padrastro quien contestó la llamada y quien de acuerdo a los datos de ubicación del equipo, les indicó que éste último se encontraba en la casa de la suegra del agraviado, siendo su propio padrastro quien les entregó dicho dispositivo y, posterior a ello, el 24 de abril de 2016, entre las 06:00 y 7:40 horas el agraviado fue localizado, trasladado y puesto a disposición de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad por elementos de Fuerza Coahuila, lugar donde se le informó al agraviado que debía permanecer resguardado en las oficinas de dicha dependencia con el fin de reponer el dispositivo que se encontraba dañado, a lo que el accedió voluntariamente, permaneciendo ahí hasta el 6 de mayo del 2016, fecha en la que se celebró la audiencia de revisión de medidas cautelares ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de esta ciudad.

En autos del expediente obra copia simple del oficio ---/UMECA/RS/DEP/UDEPRS, de 25 de abril de 2016, suscrito por la Encargada de Medidas Cautelares y dirigido al Coordinador del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido y Defensor Jurídico, recibido en esa misma fecha a las 13:40 horas y mediante el cual solicitó la revocación de la medida impuesta derivado de los daños al equipo asignado, el intento de evasión del procedimiento y el incumplimiento a las obligaciones de los ordenamientos aplicables según lo establecen los artículos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

49 y 63 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que refieren:

Artículo 49.- Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

Artículo 63.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, que a su vez informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

En relación con lo anterior, los artículos 10 fracciones II y III, 21, 49, 63, 65, 75 fracción IX de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 21, fracciones II y XIII del Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigentes al momento en que se suscitaron los hechos, establecen lo siguiente:

Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 10.- De la Comisión.

Corresponde a la Comisión, a través de la Dirección, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las siguientes atribuciones:

...

II. Vigilar y coordinar la ejecución de todas las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a la naturaleza de las medidas y a sus atribuciones;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba. La información al respecto deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa;

Artículo 21.- Supervisión de las medidas cautelares.

Corresponderá a la Dirección de Medidas Cautelares evaluar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento. Para ello podrá auxiliarse de la policía procesal, otras corporaciones policiales y demás autoridades o instituciones.

La supervisión y ejecución de las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán a la Dirección desde el momento en que concluye la audiencia respectiva.

.....

.....

Artículo 49.- Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

.....

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 63.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, que a su vez informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 65.- Ente coordinador.

La comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección de Medidas Cautelares, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

Artículo 75. Atribuciones de la Dirección General de Medidas Cautelares.

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 21. Cuando el Juez de Ejecución o de Control haya determinado la utilización del Dispositivo, a un sentenciado o imputado se observarán las condiciones impuestas por éste en su respectiva resolución, informándole de manera inmediata a través de la Dirección sobre el incumplimiento de alguna de ellas, para los efectos estipulados en el Código y la Ley relativos a la revocación del beneficio, adicionalmente y con el mismo fin se pondrá a consideración del Juez, aquéllas circunstancias que entorpezcan su seguimiento y vigilancia como las que a continuación se detallan de manera enunciativa pero no limitativa:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

II. Cuando el beneficiado se retire injustificadamente el Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia;

XIII. Por destrucción, total o parcial, o pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Localización, así como del Dispositivo 2Track.

De los anteriores preceptos, se establece la obligación de la autoridad, persona o institución auxiliar, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, de dar aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares para que esta, a su vez, informe a las partes para que puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar y, particularmente, la obligación de dar aviso tanto al Ministerio Público como a la autoridad judicial para que, respecto del primero, solicite audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible, cuya información deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa, considerando para ello que a la Dirección de Medidas Cautelares le corresponde cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo mediante vigilar la ejecución de todas la medidas cautelares y que se cumplan las condiciones impuestas de ellas y de que la comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, se llevará a cabo por conducto de la Dirección de Medidas Cautelares.

Asimismo, por lo que hace a la autoridad judicial, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, existe la obligación de la Dirección de Medidas Cautelares de informar de manera inmediata al Juez de Ejecución o de Control que haya determinado la utilización del Dispositivo, sobre el incumplimiento de las condiciones impuestas para la su utilización para efecto de que se proceda conforme a derecho y entre esas condiciones se encuentran, particularmente, el supuesto de que el beneficiado se retire injustificadamente el dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, como aconteció en el presente caso.

Establecido lo anterior, es de advertirse los elementos de la Policía Estatal al trasladar al aquí agraviado a la Unidad de Medidas Cautelares por el incumplimiento de la medida cautelar impuesta, dieron aviso de inmediato a dicha Dirección o Unidad, sin embargo, esta última autoridad no informó de manera inmediata a las partes para que solicitaran al juez de control la revisión de la medida cautelar, pues por lo que hace al Ministerio Público, lo hizo hasta las 13:40 horas del 25 de abril de 2016, es decir, a más de 29 horas en que el aquí agraviado ya se encontraba en la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Unidad de Medidas Cautelares, lo que demuestra que no informó de manera inmediata los hechos ocurridos a la representación social y, por lo que hace la defensa, por no haber realizado las acciones necesarias para contractarlo en forma inmediata, pues dicho defensor fue contactado por personal de la Unidad de Medidas hasta el 28 de abril de 2016, es decir, a más de 90 horas en que el aquí agraviado ya se encontraba en la Unidad de Medidas Cautelares, lo que no constituye un aviso inmediato a las partes de los hechos ocurridos para que se procediera conforme a derecho y configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública por no haberse actuado conforme a derecho en el supuesto en que se encontraban, considerando, como se dijo anteriormente, que a dicha Dirección o Unidad le corresponde ser el conducto de comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares.

Finalmente, no obra constancia alguna de que, por el incumplimiento de la medida cautelar impuesta al aquí agraviado, la Dirección de Medidas Cautelares informara de manera inmediata al Juez de Ejecución o de Control que haya determinado la utilización del dispositivo, sobre el incumplimiento de las condiciones impuestas para la su utilización para efecto de que se procediera conforme a derecho, ello de conformidad con el artículo 21 del Reglamento para el Uso, Aplicación y Seguimiento del Dispositivo de Monitoreo Electrónico de Localización a Distancia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que constituye *per se*, de igual forma, un ejercicio indebido de la función pública, pues por la comisión de dichas conductas el agraviado permaneció 12 días con una restricción a su libertad en forma por demás injustificada, por lo que resulta necesario y procedente se emita una Recomendación.

Luego, se concluye que personal de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad se excedieron en las facultades que les impone la ley, violando con ello el principio de legalidad, pues una vez advertido el incumplimiento de la medida cautelar, consistente en el retiro del localizador electrónico, debieron apegar su conducta al orden jurídico que les vincula el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público con el respeto a los derechos humanos del beneficiado de la medida y, en todo momento, debieron haber informado del incumplimiento a la autoridad competente sin privar de su libertad a AG, situación que en la especie no aconteció, pues se advirtió que se le mantuvo recluido sin una causa legal para ello por un término de 12 días.

Con lo anterior servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad, violentaron los derechos humanos del agraviado, así como los deberes y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

obligaciones que les son aplicables por la función que desempeñan y que se encuentran contenidas en los ordenamientos y sus correspondientes artículos, mencionados a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

.....”

Artículo 21., párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

"7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

”7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

”11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.”

”11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

”11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

”Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

”Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

”Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas.”

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública” en su artículo 40 establece:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad, violaron los derechos humanos del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

agraviado AG por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado AG tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, ello de conformidad a lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de garantías de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de seguridad pública, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad, actualmente denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo constitucional autónomo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos, los actos denunciados por la Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con residencia en esta ciudad ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en perjuicio de AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad actualmente denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza son responsables de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al actual Secretario de Seguridad Pública en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad actualmente Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado AG por los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad actualmente denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado AG, quienes, el 24 de abril de 2016, aproximadamente a las 06:00 horas, derivado de que el agraviado se había quitado el dispositivo de localización electrónica que portaba como medida cautelar decretada por la autoridad judicial, dentro de una causa penal que se le instruyó, fue asegurado y puesto a disposición en las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares, donde lo mantuvieron retenido desde el 24 de abril de 2016 hasta el 6 de mayo del 2016, sin que existiera una causa legal para ello, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del agraviado.

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos en contra de los servidores públicos de la Unidad de Medidas Cautelares de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad de esta ciudad actualmente denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado AG, quienes, el 24 de abril de 2016, aproximadamente a las 06:00 horas, derivado de que el agraviado se había quitado el dispositivo de localización electrónica que portaba como medida cautelar decretada por la autoridad judicial, dentro de una causa penal que se le instruyó al agraviado, fue asegurado y puesto a disposición en las instalaciones de la Unidad de Medidas Cautelares, donde lo mantuvieron retenido desde el 24 de abril de 2016 hasta el 6 de mayo del 2016, sin que existiera una causa legal para ello, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de retención ilegal ni de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la ahora denominada Unidad del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

QUINTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista de la presente Recomendación a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo con residencia en esta ciudad y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE